



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210068800

ACCIONANTE: ASOCIACION VIDA DIGNA SOSTENIBLE Y EN PAZ PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO Y LA POBLACIÓN VULNERABLE “VIDIPAZ”.

ACCIONADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, se advierte que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento, dado que de conformidad con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, que reglamentó el reparto de esta clase de demandas, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, **organismo o entidad pública del orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”* (se destaca)

Precisamente, de los hechos y pretensiones materia de acción constitucional, se vislumbra que la entidad accionada y presuntamente autora del agravio es la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**, cuya naturaleza jurídica corresponde al de una sociedad por acciones simplificada de economía mixta que está conformada con capital estatal y privado, **es de orden nacional** y está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por lo tanto, la competencia para conocer la presente acción radica en los **Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad**.

Sin embargo, a pesar de conocer el suscrito, los pronunciamientos del alto Tribunal Constitucional (Auto 124 de marzo 25 de 2009, M. P. Humberto Sierra P. y, 198 de mayo 28 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas), en cuanto no puede el operador judicial declararse incompetente cuando se desconocen las reglas de reparto, considera que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por esa misma Corporación, quien indicó:

“Ahora bien, esta Corporación ha precisado que en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso o arbitrario de la acción de tutela, fruto de una tergiversación manifiesta de las reglas sobre el mismo, el caso debe ser remitido a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas [13]. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.

Dicha remisión se fundamenta en que las reglas de reparto son obligatorias para las oficinas de apoyo judicial y los jueces que cumplen dicha labor, aunque no autorizan a los funcionarios judiciales a declararse incompetentes en ningún caso.

En relación con lo anterior, la Sala Plena estima que, para determinar que se configura un reparto caprichoso o arbitrario, los jueces constitucionales deben observar las siguientes reglas[14]:

(i) El incumplimiento de las normas de reparto no autoriza al juez a remitir la acción de tutela a otra autoridad judicial, salvo que el fallador verifique que el reparto transgrede de manera manifiesta y evidente principios esenciales de la administración de justicia.

(ii) La existencia de reparto caprichoso o arbitrario debe establecerse en cada caso concreto.

(iii) Respecto de acciones de tutela contra autoridades judiciales (numeral 5° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017), en principio no se configura reparto caprichoso cuando se asigna la solicitud de amparo a un juez de mayor jerarquía, con independencia de que no se trate del superior correspondiente a su especialidad[15]. En síntesis, el respeto por el principio de jerarquía es un elemento que descarta la existencia de reparto caprichoso o arbitrario[16].

(iv) En contraste, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se presenta reparto caprichoso o arbitrario cuando se transgrede el principio de jerarquía, como en el caso de la distribución equivocada de las acciones de tutela interpuestas contra providencias judiciales emanadas de las Altas Cortes[17].

(v) En todo caso, el juez debe verificar que es competente en virtud del factor territorial”¹.

Por lo expuesto, este servidor considera que, no le asiste competencia para conocer de la acción de amparo constitucional y, en consecuencia, **dispondrá su remisión inmediata a la oficina judicial de reparto, para que sea repartida entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para su competencia.**

En mérito de lo expuesto, el **Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente acción de tutela, por falta de competencia.

SEGUNDO: Se ORDENA su remisión inmediata, a la oficina judicial de reparto, para que sea repartida entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para su competencia.

¹ Corte Constitucional A-269 de 2019.

TERCERO: Por secretaría librense las comunicaciones de que trata el
Parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
El Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a7c1ed3d06bc38e7ed0184288bb7e473400c1856f6ede2e9a6e5e77e8e4bb4**
Documento generado en 13/08/2021 10:05:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>